

**TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**

Carretera San Luis Potosí-Río Verde, Km 0.4  
C.P. 78070 San Luis Potosí, San Luis Potosí.

**Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho.-** Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción, relativo al expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.I.0069/2018, iniciado mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho y notificado el veinticuatro de mayo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “IFT” o “Instituto”), en contra del Concesionario **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo “**TELEVISORA POTOSINA**”) por el probable incumplimiento a la medida **CUARTA** y **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo I de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77”, la cual fue aprobada por el Pleno del “IFT” en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 (en lo sucesivo “**RESOLUCIÓN BIENAL**”).

Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo P/IFT/060314/77 de seis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del “IFT” emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis S.A. de C.V., TeleImagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice

Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, , Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucile, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.” (en lo sucesivo la “RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA”).

En dicha “RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA”, sus resolutivos CUARTO y QUINTO, establecieron lo siguiente:

“**CUARTO.** Se impone al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión señalado en el resolutivo Tercero, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, contenidas en el Anexo I de esta resolución, que forma parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación: “Medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información que son aplicables al GIETV en su carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión”.

(...)

**QUINTO.** Las medidas a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente resolución serán aplicables a los integrantes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento”.

**SEGUNDO.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Pleno del “**IFT**” aprobó el Acuerdo **P/IFT/EXT/210814/205**, denominado “*Acuerdo por medio del cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve los términos y condiciones definitivos de la primera Oferta Pública de Infraestructura de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión*” a través del cual se establecieron los términos y condiciones que deberá contener la Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo “**OPI**”) y se requirió a los integrantes del Agente Económico Preponderante en radiodifusión, para que en un término de quince días naturales siguientes a la notificación del mismo, presentaran ante el “**IFT**” la “**OPI**” en los términos señalados.

**TERCERO.** Mediante acuerdo **P/IFT/EXT/101214/272** de diez de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del “**IFT**” emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA PARA EL ACCESO Y USO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA-RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVÍÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN”*

(“PRIMER RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI”), mediante la cual se aprueba la primera “OPI”, su convenio y anexos para la prestación del Servicio de Acceso y Uso de la Infraestructura Pasiva con vigencia del primero de enero de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Mediante acuerdo **P/IFT/060916/468** de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del “IFT” aprobó el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las propuestas de Ofertas Públicas de Infraestructura presentadas por los integrantes del grupo de interés económico declarados como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión*”, en dicho acuerdo se establecieron nuevos términos y condiciones que deberá contener la “OPI”.

**QUINTO.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del “IFT” emitió el acuerdo **P/IFT/EXT/241116/39** mediante el cual emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la oferta pública de infraestructura aplicables del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018*” (“SEGUNDA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI”).

En dicha resolución se estableció en su resolutivo Cuarto lo siguiente:

**CUARTO.** Se ordena a (...) Televisora Potosina, S.A. de C.V., (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2016”

**SEXTO.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del “IFT” emitió el acuerdo **P/IFT/EXT/270271/120** mediante el cual aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante*

resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/77”, mediante el cual se modificaron las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, (“RESOLUCIÓN BIENAL”).

Los resolutivos Primero y Segundo de dicha resolución establecen lo siguiente:

*“PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerados tercero y cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo I de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución”*

Asimismo, como parte de las adecuaciones al Anexo I de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, se modificó la medida CUARTA para quedar en los siguientes términos:

*“CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los servicios de cobertura y emisión de señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada (...)*

*El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación*

*nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de internet.”*

En el mismo sentido la medida **TERCERA TRANSITORIA** del Anexo I señala lo siguiente:

*“TERCERA TRANSITORIA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para su autorización la Oferta Pública de Infraestructura a más tardar el 30 de junio de 2017, misma que estará vigente el año siguiente, de conformidad con la medida CUARTA.*

*Una vez que entre en vigor la Oferta Pública de Infraestructura aprobada por el Instituto, quedará sin efectos la que éste haya aprobado para el periodo 2017-2018.*

Asimismo, la medida **VIGÉSIMA TERCERA** contenida en el Anexo I, señala:

*VIGÉSIMA TERCERA. El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto toda la información que éste le requiera y bajo los formatos o metodología que establezca el Instituto, misma que se relacione con la supervisión del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente instrumento, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de solicitud. Esta información puede ser contractual, económica, comercial, financiera, de infraestructura o cualquier otra relacionada con sus concesionarias, filiales, empresas relacionadas o que formen parte del grupo de interés económico.*

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo P/IFT/241117/793 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del “IFT” emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la Oferta Pública De Infraestructura, aplicables del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019” (“TERCERA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI”).

Dicha resolución estableció en sus resolutivos **PRIMERO** y **CUARTO** lo siguiente:

*"PRIMERO. Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y anexos para la prestación de los servicios de cobertura y emisión de señal a (...) Televisora Potosina, S.A. de C.V., (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión en términos de los Considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y del Anexo Único que se adjunta a la presente resolución y que forma parte integral de la misma.*

*(...)*

*CUARTO. Se ordena a (...) Televisora Potosina, S.A. de C.V., (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017"*

OCTAVO. Como parte de la revisión al cumplimiento de obligaciones derivadas de las medidas establecidas en la "RESOLUCIÓN BIENAL", mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica ("DGSVRA") supervisó y verificó que "TELEVISORA POTOSINA", hubiera realizado la publicación de la "OPI" aprobada por el Instituto mediante acuerdo P/IFT/241117/793 en su sitio de internet, constatando que en el sitio de internet <http://www.canal13slp.tv>, no existe ninguna ruta de acceso donde se aloje la "OPI" aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para su consulta.

NOVENO. Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones para supervisar y verificar a los integrantes de los agentes económicos preponderantes en el sector de radiodifusión, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0159/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el treinta del mismo mes y año, la "DGSVRA" requirió a "TELEVISORA POTOSINA" para que acreditara, el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", relativa a publicar en su sitio

de internet la “OPI” vigente, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional.

El plazo de quince días naturales otorgado a “**TELEVISORA POTOSINA**”, para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del treinta y uno de enero de ese año al catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin que diera contestación al requerimiento formulado.

**DÉCIMO.** Asimismo, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018** de veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el treinta del mismo mes y año, la “**DGSVRA**” requirió a “**TELEVISORA POTOSINA**” proporcionar información trimestral correspondiente al cumplimiento de las medidas de Radiodifusión correspondientes del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, **información correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecisiete** relativos a su infraestructura disponible para concesionarios solicitantes; contenidos consistentes en derechos para transmitir contenidos audiovisuales relevantes; los espacios publicitarios ofrecidos en distintas plataformas tecnológicas; descripción de trabajos de instalación o ampliación, así como si la misma se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Gestión; la manifestación relativa a su participación directa o indirecta en el capital social que influye en la administración y control de algún agente económico preponderante, y la manifestación de cualquier modificación a las condiciones por las que ofrece sus espacios publicitarios.

El plazo de quince días naturales otorgado a “**TELEVISORA POTOSINA**” para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del treinta y uno de enero de dicha anualidad al catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin que diera contestación al requerimiento formulado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Además, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018** de veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el treinta del mismo mes y año, la “**DGSVRA**” requirió a “**TELEVISORA POTOSINA**” proporcionar información trimestral correspondiente al cumplimiento de las medidas de Radiodifusión correspondientes del

periodo comprendido del primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, **información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecisiete**, relativos a su infraestructura disponible para concesionarios solicitantes; contenidos consistentes en derechos para transmitir contenidos audiovisuales relevantes; los espacios publicitarios ofrecidos en distintas plataformas tecnológicas; descripción de trabajos de instalación o ampliación, así como si la misma se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Gestión; la manifestación relativa a su participación directa o indirecta en el capital social que influye en la administración y control de algún agente económico preponderante, y la manifestación de cualquier modificación a las condiciones por las que ofrece sus espacios publicitarios.

El plazo de quince días naturales otorgado a “**TELEVISORA POTOSINA**” para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del treinta y uno de enero de dicha anualidad al catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin que diera contestación al requerimiento formulado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la “**DGSVRA**”, y del análisis de las constancias que obraban en el expediente formado con motivo de la revisión del cumplimiento de obligaciones a “**TELEVISORA POTOSINA**”, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, toda vez que no publicó en su sitio de internet a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete la “**OPI**” vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional. Asimismo, por el presunto incumplimiento de la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, en virtud de que no emitió ningún desahogo a los requerimientos formulados por la Autoridad mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018** y **IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018** de veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismos que

son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante conforme a la medida en cita.

**DÉCIMO TERCERO.** En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0634/2018 de seis de abril de dos mil dieciocho, la “**DGSVRA**” dependiente de la Unidad de Cumplimiento del “**IFT**” remitió a la Dirección General de Sanciones de dicha Unidad, un dictamen mediante el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario “**TELEVISORA POTOSINA**”, por el probable incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, toda vez que no publicó en su sitio de internet la “**OPI**” vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional conforme a los plazos establecidos en la citada medida. Asimismo, por el presunto incumplimiento de la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, en virtud de que no emitió ningún desahogo a los requerimientos formulados por la Autoridad mediante oficios IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018 y IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante conforme a la medida en cita.

**DÉCIMO CUARTO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, este “**IFT**” por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario “**TELEVISORA POTOSINA**”, por el probable incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, toda vez que no publicó en su sitio de internet la “**OPI**” vigente es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional . Asimismo, por el presunto incumplimiento de la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, en virtud de que no emitió ningún desahogo a los requerimientos formulados por la Autoridad mediante oficios IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018 y IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018 de

veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante conforme a la medida en cita.

**DÉCIMO QUINTO.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se notificó a “**TELEVISORA POTOSINA**”, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**CPEUM**”) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“**LFPA**”) de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a “**TELEVISORA POTOSINA**”, para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve y diez de junio de ese año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la “**LFPA**”.

**DÉCIMO SEXTO.** De las constancias que forman el presente expediente se observó que “**TELEVISORA POTOSINA**”, no presentó escrito de manifestaciones y pruebas de su intención en relación con las presuntas infracciones descritas en el acuerdo de inicio de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este “**IFT**” el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y en consecuencia se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, toda vez que **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.** no presentó conforme a lo requerido en el acuerdo de inicio, sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio

fiscal dos mil diecisésis, se ordenó girar oficio a la autoridad exactora competente, a efecto de que informara a este “**IFT**”, cuáles fueron los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil diecisésis por parte “**TELEVISORA POTOSINA**”.

Al respecto mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/551/2018** de doce de julio de dos mil dieciocho, notificado ese mismo día, se requirió al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, la información fiscal referida en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este “**IFT**” el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, por el cual en desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/551/2018** de doce de julio de dos mil dieciocho, remitió copia de la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisésis por parte de “**TELEVISORA POTOSINA**”.

Asimismo, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la “**LFPA**”, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo fue notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este “**IFT**” el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, siendo así que surtió sus efectos el veinte siguiente, de lo que se sigue que el plazo otorgado transcurrió del veintiuno de agosto al tres de septiembre de este año, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, así como los días primero y dos de septiembre por ser inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la “**LFPA**”.

**DÉCIMO OCTAVO.** De las constancias que forman el presente expediente se advierte que “**TELEVISORA POTOSINA**”, no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo

de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el siete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el expediente respectivo a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del “**Instituto**” es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la “**CPEUM**”; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, 298, inciso E) en relación con el 303 fracción XVIII y último párrafo, de la “**LFTR**”; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la “**LFPA**”; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del “**Instituto**” (en adelante “**ESTATUTO**”).

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la “**CPEUM**”, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el “**IFT**”, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la “**CPEUM**”, el “**IFT**” es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Consecuente con lo anterior, el “**IFT**” es el encargado de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables por lo que el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de la regulación asimétrica impuesta por el “**IFT**” a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión traen aparejada la relativa a imponer sanciones por su incumplimiento, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia, así como a la competencia y a la libre concurrencia.

En tales consideraciones, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” publicado en el “**DOF**” el once de junio de dos mil trece, mediante la “**RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA**”, el “**IFT**” determinó la existencia del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión e impuso medidas relacionadas con compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información, todas ellas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Asimismo, en cumplimiento a la medida Trigésima<sup>1</sup> del Anexo I de la “RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA”, el “IFT” mediante resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270271/120 de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete realizó una evaluación bienal del impacto de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, modificando entre otros, los términos y condiciones que deberá contener la propuesta de “OPI”.

En este orden de ideas, la presentación de la propuesta de “OPI” aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve por parte de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión para su aprobación por parte del “Instituto”, tenía como término el treinta de junio de dos mil diecisiete de conformidad con la medida CUARTA y TERCERA TRANSITORIA del Anexo I de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, lo anterior con la finalidad de que la “OPI” autorizada se publicara a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete en el sitio de internet de los concesionarios que forman parte del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, dando aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional.

Es así que mediante acuerdo P/IFT/241117/793 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno de este “IFT” emitió la resolución mediante la cual se autorizaron los términos y condiciones de la “OPI” aplicables del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y ordenó su publicación en el sitio de internet de los Concesionarios que forman parte del Agente Económico Preponderante y en dos diarios de circulación nacional.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra

---

<sup>1</sup> Al efecto, la medida Trigésima señala lo siguiente: “TRIGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso; establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.”

de “TELEVISORA POTOSINA”, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión en virtud de que de la revisión efectuada por la “DGSVRA”, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió la medida CUARTA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, toda vez que de la Constancia de Hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete se constató que no publicó en su sitio de internet a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete la “OPI” vigente ,es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional. Asimismo, por el presunto incumplimiento de la medida VIGÉSIMA TERCERA del Anexo I de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, en virtud de que no emitió ningún desahogo a los requerimientos formulados por la Autoridad mediante oficios IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018 y IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante conforme a la medida en cita.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la “LFTR”, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados e integrantes del Agente Económico Preponderante, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a “TELEVISORA POTOSINA”, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendo* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera

prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que las conductas desplegadas por “**TELEVISORA POTOSINA**”, consistentes en: i) No publicar en su sitio de internet la “**OPI**” vigente, es decir, la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y ii) No dar aviso de la emisión de la “**OPI**” vigente, es decir, la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en dos diarios de circulación nacional, vulneran el contenido de la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”.

Asimismo, se consideró que no atender los requerimientos formulados por la Autoridad mediante oficios IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018 y IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante, vulneran el contenido de la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”.

Las infracciones a las medidas señaladas actualizan la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la “**LFTR**”.

Desde luego, la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL dispone lo siguiente:

*"CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los Servicios de Cobertura y Emisión de Señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada (...) (...)"*

*El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet."*

Asimismo, la medida VIGÉSIMA TERCERA contenida en el Anexo I de la "RESOLUCIÓN BIENAL" señala:

*"VIGÉSIMA TERCERA. El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto toda la información que éste le requiera y bajo los formatos o metodología que establezca el Instituto, misma que se relacione con la supervisión del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente instrumento, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de solicitud. Esta información puede ser contractual, económica, comercial, financiera, de infraestructura o cualquier otra relacionada con sus concesionarias, filiales, empresas relacionadas o que formen parte del grupo de interés económico".*

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que las conductas antes referidas en contravención a la disposición descrita son susceptibles de ser sancionadas, en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la "LFTR".

El artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) de la "LFTR", establecen:

*Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:*

"(...) **Artículo 303.** Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

**XVIII.** Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

(...)

*El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.*

(...)

**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

(...)”.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, el artículo 297 de la “**LFTR**” establece que para la imposición de las sanciones a las disposiciones administrativas, se estará a lo previsto por la “**LFPA**”, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **“TELEVISORA POTOSINA”**, se presumió el incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, al detectarse que omitió publicar en su sitio de internet a más tardar al treinta de noviembre de dos mil diecisiete la “**OPI**” vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y que no dio el aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, así como el incumplimiento a la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo 1 de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**” al no atender los requerimientos formulados por la Autoridad mediante oficios IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018 y IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismos que

son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante, así como las consecuencias previstas en ley por la comisión de dichas conductas, descrita en los artículos 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la “**LFTR**”.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a “**TELEVISORA POTOSINA**”, la descripción de las conductas que presuntamente infringen la disposición legal aplicable, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dichas conductas. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la “**CPEUM**”.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la “**LFPA**”, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos de estimarlo conducente.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este “**IFT**”, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionatorio que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la “**LFPA**” consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.<sup>2</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo

---

<sup>2</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

dispuesto en la “CPEUM”, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

Como parte de la revisión al cumplimiento de obligaciones derivadas de las medidas establecidas en la “RESOLUCIÓN BIENAL”, mediante constancia de hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, la “DGSVRA” supervisó y verificó que “TELEVISORA POTOSINA”, hubiera realizado la publicación de la “OPI” aprobada por el Instituto mediante acuerdo **P/IFT/241117/793** en su sitio de internet, constatando que en el sitio de internet <http://www.canal13slp.tv> que no existe ninguna ruta de acceso donde se aloje la “OPI” aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para su consulta.

Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones para supervisar y verificar a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0159/2018** de veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el veinte del mismo mes y año, la “DGSVRA” requirió a “TELEVISORA POTOSINA”, acreditar, entre otras, el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida CUARTA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, relativa a publicar en su sitio de internet la “OPI” vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional.

El plazo de quince días naturales otorgado a “TELEVISORA POTOSINA”, para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del treinta y uno de enero al catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin que diera contestación al requerimiento formulado.

Asimismo, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018** de veintidós de enero de 2018, notificado el treinta del mismo mes y año, la “DGSVRA” requirió a “TELEVISORA POTOSINA” proporcionar información trimestral correspondiente al cumplimiento de las medidas de Radiodifusión correspondientes del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, **información correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecisiete** relativos a su

infraestructura disponible para concesionarios solicitantes; contenidos consistentes en derechos para transmitir contenidos audiovisuales relevantes; los espacios publicitarios ofrecidos en distintas plataformas tecnológicas; descripción de trabajos de instalación o ampliación, así como si la misma se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Gestión; la manifestación relativa a su participación directa o indirecta en el capital social que influye en la administración y control de algún agente económico preponderante, y la manifestación de cualquier modificación a las condiciones por las que ofrece sus espacios publicitarios.

El plazo de quince días naturales otorgado a “**TELEVISORA POTOSINA**” para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de febrero de ese año, sin que diera contestación al requerimiento formulado.

Además, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el treinta del mismo mes y año, la “**DGSVRA**” requirió a “**TELEVISORA POTOSINA**” proporcionar información trimestral correspondiente al cumplimiento de las medidas de Radiodifusión correspondientes del periodo comprendido del primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, **información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecisiete**, relativos a su infraestructura disponible para concesionarios solicitantes; contenidos consistentes en derechos para transmitir contenidos audiovisuales relevantes; los espacios publicitarios ofrecidos en distintas plataformas tecnológicas; descripción de trabajos de instalación o ampliación, así como si la misma se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Gestión; la manifestación relativa a su participación directa o indirecta en el capital social que influye en la administración y control de algún agente económico preponderante, y la manifestación de cualquier modificación a las condiciones por las que ofrece sus espacios publicitarios.

El plazo de quince días naturales otorgado a “**TELEVISORA POTOSINA**” para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del treinta y uno de enero de dicha anualidad al catorce de febrero de dos mil dieciocho, sin que diera contestación al requerimiento formulado.

En virtud de lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la “**DGSVRA**”, y del análisis de las constancias que obraban en el expediente formado con motivo de la revisión del cumplimiento de obligaciones a **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.** en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió con lo siguiente:

**OMISIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA “OPI” EN SU SITIO DE INTERNET Y DE DAR AVISO DE SU EMISIÓN EN DOS DIARIOS DE CIRULACIÓN NACIONAL:**

- La obligación contenida en la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, establece lo siguiente:

*“CUARTA. El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los Servicios de Cobertura y Emisión de Señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada (...)*

*El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet.”*

De la transcripción anterior se desprende que la medida **CUARTA** en estudio establece en su penúltimo párrafo dos obligaciones a cargo de los integrantes del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, a saber:

- Publicar la “**OPI**” en su sitio de internet a más tardar el treinta de noviembre del año de su presentación;
- Dar aviso de la emisión de la “**OPI**” en dos diarios de circulación nacional.

Asimismo, la “OPI” autorizada por el Instituto para dicho concesionario corresponde a la autorizada mediante resolución de 24 de noviembre de 2017.

En este sentido, del análisis efectuado por la “DGSVRA” a la primera de las obligaciones, se desprendió que, mediante Constancia de Hechos de primero de diciembre de dos mil diecisiete, se verificó después de una búsqueda minuciosa en la dirección electrónica <http://www.canal13slp.tv> que no existe ninguna ruta de acceso donde se aloje la “OPI” aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para su consulta.

Respecto de la segunda de las obligaciones, se desprendió que no hay elementos que acrediten que “TELEVISORA POTOSINA” haya dado cumplimiento a la obligación de dar aviso de la emisión de la “OPI” en dos diarios de circulación nacional.

Con base en lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0159/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, la “DGSVRA” requirió a “TELEVISORA POTOSINA”, acreditar el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativa a publicar en su sitio de internet la “OPI”, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, sin que “TELEVISORA POTOSINA” diera contestación al requerimiento formulado, de tal forma que no existieron elementos que permitieran advertir a la “DGSVRA” el cumplimiento a la obligación de publicar en su sitio de internet la OPI vigente a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, así como la relativa a dar aviso de la emisión de la “OPI” vigente en dos diarios de circulación nacional.

En virtud de lo anterior, existen elementos suficientes para presumir que “TELEVISORA POTOSINA” no publicó en su sitio de internet la “OPI” aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y no acreditó dar aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional, conforme al plazo previsto en la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, y en consecuencia no se cumplió con dichas obligaciones en tiempo y forma.

**NO ENTREGAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.**

- La obligación contenida en la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo 1 de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, establece lo siguiente:

*"VIGÉSIMA TERCERA. El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto toda la información que éste le requiera y bajo los formatos o metodología que establezca el Instituto, misma que se relacione con la supervisión del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente instrumento, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de solicitud. Esta información puede ser contractual económica, comercial, financiera, de infraestructura o cualquier otra relacionada con sus concesionarios, filiales, empresas, relacionadas o que formen parte del grupo de interés económico.*

*(...)"*

De la transcripción anterior se desprende que la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo 1 de la **RESOLUCIÓN BIENAL** en estudio establece la obligación del Agente Económico Preponderante de entregar la información que le sea requerida y que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de las medidas contenidas en la "**RESOLUCIÓN BIENAL**" dentro de los quince días naturales siguientes a la solicitud, no obstante **TELEVISORA POTOSINA**", fue omisa en dar contestación a los siguientes requerimientos:

- Oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018** de veintidós de enero de 2018, notificado el treinta del mismo mes y año, la "**DGSVRA**" requirió a "**TELEVISORA POTOSINA**" proporcionar información trimestral correspondiente al cumplimiento de las medidas de Radiodifusión correspondientes del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, **información correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecisiete** relativos a su infraestructura disponible para concesionarios solicitantes; contenidos consistentes en derechos para transmitir contenidos audiovisuales relevantes; los espacios publicitarios ofrecidos en distintas plataformas tecnológicas; descripción de trabajos de instalación o ampliación, así como si la misma se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Gestión; la manifestación relativa a su participación directa o indirecta en el capital social que influye en la

administración y control de algún agente económico preponderante, y la manifestación de cualquier modificación a las condiciones por las que ofrece sus espacios publicitarios.

- Oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018** de veintidós de enero de 2018, notificado el treinta del mismo mes y año, la “**DGSVRA**” requirió a “**TELEVISORA POTOSINA**” proporcionar información trimestral correspondiente al cumplimiento de las medidas de Radiodifusión correspondientes del periodo comprendido del primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, **información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecisiete**, relativos a su infraestructura disponible para concesionarios solicitantes; contenidos consistentes en derechos para transmitir contenidos audiovisuales relevantes; los espacios publicitarios ofrecidos en distintas plataformas tecnológicas; descripción de trabajos de instalación o ampliación, así como si la misma se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Gestión; la manifestación relativa a su participación directa o indirecta en el capital social que influye en la administración y control de algún agente económico preponderante, y la manifestación de cualquier modificación a las condiciones por las que ofrece sus espacios publicitarios.

De lo anterior, se desprende el incumplimiento a la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**, toda vez que no obstante los requerimientos formulados por la “**DGSVRA**” a “**TELEVISORA POTOSINA**” relativos a la presentación de información correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil diecisiete, dicha concesionaria no presentó ningún desahogo, a la información solicitada por lo que no existieron elementos suficientes que acreditaran el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante de conformidad con la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo 1** de la **RESOLUCIÓN BIENAL**.

Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0634/2018** de seis de abril de dos mil dieciocho, la “**DGSVRA**” dependiente de la Unidad de Cumplimiento del “**IFT**” remitió un dictamen mediante el cual propone el inicio del procedimiento administrativo

de imposición de sanción en contra del Concesionario “**TELEVISORA POTOSINA**”, por el probable incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, toda vez que no publicó en su sitio de internet la “**OPI**” vigente a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, así como por el presunto incumplimiento de la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, en virtud de que no emitió ningún desahogo a los requerimientos formulados por la Autoridad, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante conforme a la medida en cita.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la “**LFTR**” y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del “**ESTATUTO**”, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en materia de regulación asimétrica.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0634/2018** de nueve de abril de dos mil dieciocho, la “**DGSVRA**” dependiente de la Unidad de Cumplimiento del “**IFT**” remitió a la Dirección General de Sanciones de la propia Unidad, un dictamen mediante el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario “**TELEVISORA POTOSINA**”, por el probable incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, toda vez que no publicó en su sitio de internet la “**OPI**” vigente y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional conforme al plazo previsto en dicha medida. Asimismo, por el presunto incumplimiento de la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo I** de la

**"RESOLUCIÓN BIENAL"**, en virtud de que no emitió ningún desahogo a los requerimientos formulados por la Autoridad, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante conforme a la medida en cita.

En consecuencia, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, este **"IFT"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario **"TELEVISORA POTOSINA"**, por el probable incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, toda vez que no publicó en su sitio de internet la **"OPI"** vigente a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional. Asimismo, por el presunto incumplimiento de la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo I de la **"RESOLUCIÓN BIENAL"**, en virtud de que no emitió ningún desahogo a los requerimientos formulados por la Autoridad, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante conforme a la medida en cita.

De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, **"TELEVISORA POTOSINA"**, fue notificada el veinticuatro de mayo siguiente, siendo así que surtió sus efectos el mismo día de su realización y en consecuencia el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y defensas transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve y diez de junio de esa misma anualidad, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **"LFPA"**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **"TELEVISORA POTOSINA"**, aclarando que el procedimiento administrativo

sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como “*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*”<sup>3</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el probable incumplimiento a la medida CUARTA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, toda vez que no publicó en su sitio de internet la “OPI” vigente y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional conforme al plazo previsto en dicha medida. Asimismo, por el presunto incumplimiento de la medida VIGÉSIMA TERCERA del Anexo I de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, en virtud de que no emitió ningún desahogo a los requerimientos formulados por la Autoridad, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas al Agente Económico Preponderante conforme a la medida en cita.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultados DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO de la presente Resolución, y toda vez que “TELEVISORA POTOSINA”, omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el veintinueve de ese mismo mes y año, se

---

<sup>3</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho y en consecuencia se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la “LFPA” y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la “LFTR” y 2 de la “LFPA”.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ia. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

*“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”*

En tal sentido, no obstante haber sido legalmente notificado “TELEVISORA POTOSINA”, en el domicilio registrado ante este “IFT”, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En tal virtud, considerando que “TELEVISORA POTOSINA”, fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, y al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que, si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no haber realizado “TELEVISORA POTOSINA”, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en el incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, al detectarse las conductas de omitir publicar en su sitio de internet la “**OPI**” vigente a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y de dar aviso de la

emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, así como el incumplimiento a la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**” al no atender los requerimientos formulados por la Autoridad relativos a la presentación de información correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil diecisiete, mismos que son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dichas conductas, descrita en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la “**LFTR**”.

#### **QUINTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente a **TELEVISORA POTOSINA**”, el treinta de agosto del año en curso, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil dieciocho, sin considerar el primero, dos, ocho y nueve de septiembre de esta misma anualidad, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la “**LFPA**”.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, para tal efecto, “**TELEVISORA POTOSINA**”, no presentó alegatos ante éste “**IFT**”.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución, por proveído de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el siete del mismo mes y año, se tuvo por perdido el derecho de **TELEVISORA POTOSINA**”, para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la “**LFPA**” y 288 del “**CFPC**”.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexorablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar

*con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”*

#### **SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

En la interpretación constitucional de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Lo anterior es así ya que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en la regulación asimétrica impuesta al Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión, debe gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca

su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían la autoridad administrativa al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de una disposición normativa.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.<sup>4</sup>** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de

---

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial número P./J. 100/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1667 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174326.

modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** <sup>5</sup> De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde

---

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial número P./J. 99/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1565 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174488.

luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

- **Medida CUARTA del Anexo I de la “RESOLUCIÓN BIENAL”**

Derivado de lo expuesto, este Pleno del “IFT” considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes que acreditan que **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, incumplió la medida **CUARTA del Anexo I de la “RESOLUCIÓN BIENAL”**, toda vez que en su sitio de internet <http://www.canal13slp.tv> no existe ninguna ruta de acceso donde se aloje la “OPI” aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para su consulta, sin que acreditará haber dado aviso de la emisión de la “OPI” aprobada por este “IFT” en la “TERCERA RESOLUCION DE APROBACIÓN DE LA OPI” a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, es así toda vez que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0159/2018** de veintidós de enero de dos mil dieciocho, la “DGSVRA” requirió a “**TELEVISORA POTOSINA**”, acreditar el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida **CUARTA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”**, relativa a publicar en su sitio de internet la “OPI”, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, sin que “**TELEVISORA POTOSINA**” diera contestación al requerimiento formulado de tal forma que no existieron elementos que permitieran advertir a la “DGSVRA” el cumplimiento a la obligación de publicar en su sitio de internet la OPI vigente, así como la relativa a dar aviso de la emisión de la “OPI” vigente en dos diarios de circulación nacional.

Por tanto, se estima que dicha concesionaria trasgredió la citada medida tal y como se desarrolla a continuación.

En efecto la medida CUARTA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL” que se estima violentada en su penúltimo párrafo expresamente señala:

*“El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de internet.”*

A este respecto, mediante acuerdo P/IFT/241117/793 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el Pleno del “IFT” emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión los términos y condiciones de la Oferta Pública De Infraestructura, aplicables del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019” (“TERCERA RESOLUCION DE APROBACIÓN DE LA OPI”).

Dicha resolución estableció en sus resolutivos PRIMERO y CUARTO lo siguiente:

*“PRIMERO. Se modifica y se autoriza la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y anexos para la prestación de los servicios de cobertura y emisión de señal a (...) Televisora Potosina, S.A. de C.V., (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017”*

(...)

*“CUARTO. Se ordena a (...) Televisora Potosina, S.A. de C.V., (...) como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a publicar la Oferta Pública de Infraestructura, su modelo de convenio y sus anexos aprobados en el resolutivo primero de la presente resolución en su sitio de internet, a más tardar el 30 de noviembre de 2017”*

*En caso de que algunos de los integrantes del Agente Económico Preponderante antes señalados no cumplan con la obligación de publicar en su sitio de Internet, el Instituto procederá a publicar en su portal de Internet los términos y condiciones conforme a los cuales se llevará a cabo la prestación de los Servicios de Cobertura y Emisión de Señal.”*

De las transcripciones citadas, se desprende la obligación de “**TELEVISORA POTOSINA**”, de dar publicidad a la “**OPI**” aprobada por el “**IFT**”, para lo cual deberá:

- a. Publicarla en su sitio de internet a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda
- b. Dar aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional.

Lo anterior en el entendido de que, para el presente asunto, la “*OPI aprobada por el Instituto*”, es aquella aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y que el “*año que corresponda*” es para el caso que nos ocupa el treinta de noviembre de dos mil diecisiete de conformidad con la “**TERCERA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA OPI**”.

Asimismo, el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, estableció que en caso de no desvirtuar las presuntas infracciones detectadas con motivo de la revisión practicada por parte de la “**DGSVRA**” de este “**Instituto**”, y una vez agotado el trámite del presente procedimiento, “**TELEVISORA POTOSINA**”, podría hacerse acreedor a la sanción que resulte procedente en términos de los artículos 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la “**LFTR**”.

Precisado lo anterior, de los autos del expediente en que se actúa quedó acreditado lo siguiente:

Respecto de la obligación de publicar la “**OPI**” autorizada por el “**IFT**” aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en el sitio de internet, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil

diecisiete, quedó acreditado que “TELEVISORA POTOSINA”, no publicó en su sitio de internet <http://www.canal13slp.tv> la “OPI” vigente, es decir la aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

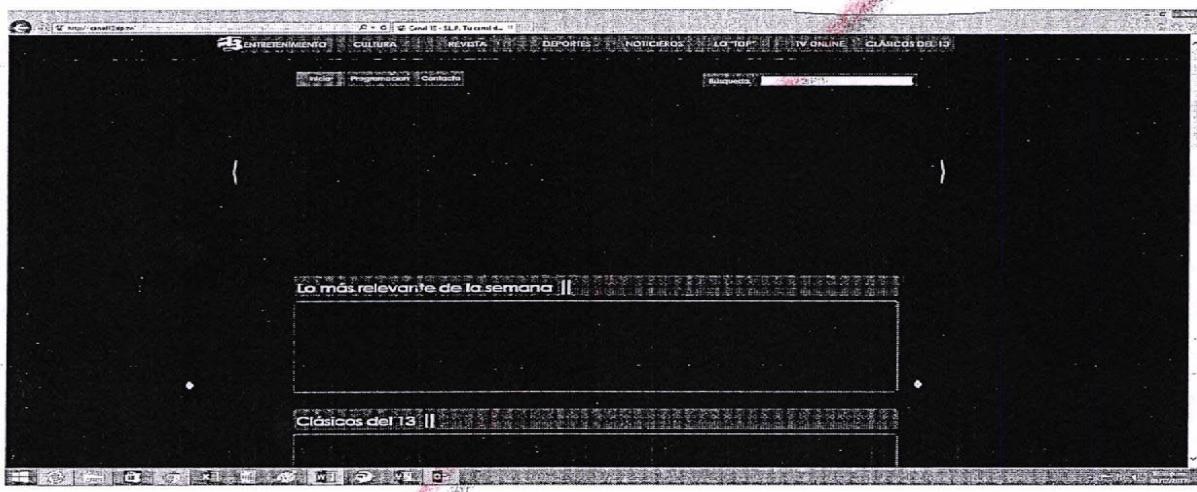
Sostiene lo anterior la Constancia de Hechos realizada el primero de diciembre de dos mil diecisiete por la “DGSVRA” por la cual se verificó que <http://www.canal13slp.tv> no existe ninguna ruta de acceso donde se aloje la “OPI” aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para su consulta. Documento que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa y que es de pleno conocimiento de “TELEVISORA POTOSINA”.

A ese respecto conviene precisar lo que arrojó la citada Constancia de Hechos:

AEP	TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.
Sitio de internet	<a href="http://canal13slp.tv">http://canal13slp.tv</a>
OPI 2018-2019	No se encontró publicada.
Fecha de la Evidencia.	01 de diciembre de 2017.
Observaciones	No se encontró el Link de OPI.

1.- Sitio de internet del AEP, página de inicio. Captura de pantalla tomada a las 12:18 p.m.

Se distingue el logotipo de la empresa. La página de inicio presenta fallas al cargar.



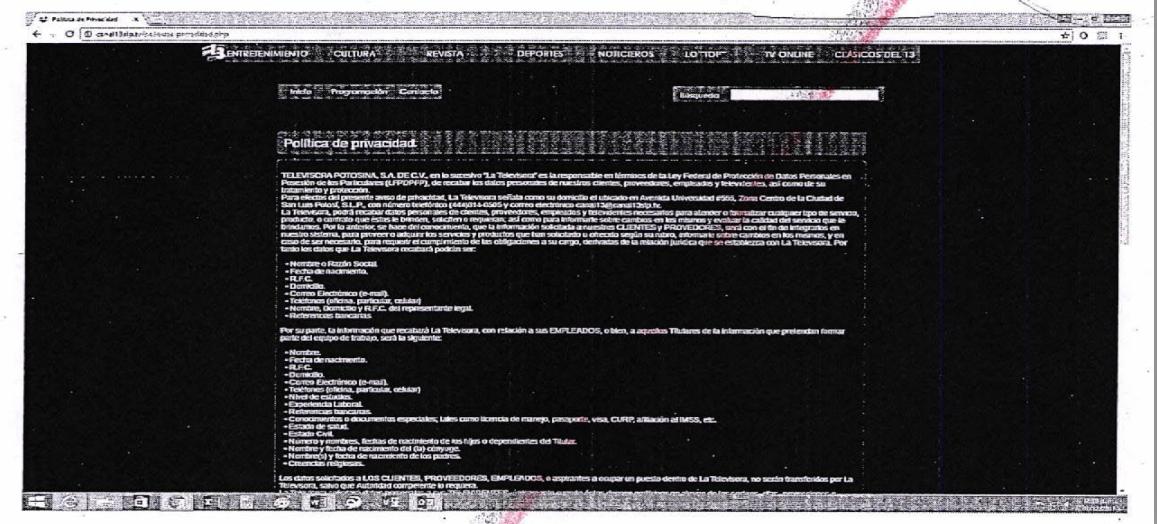
2.- Parte inferior del sitio de internet del AEP, página de inicio. Captura de pantalla tomada a las 12:18 p.m.

Se distingue el nombre comercial o razón social y menú de navegación. La página de inicio presenta fallas al cargar.

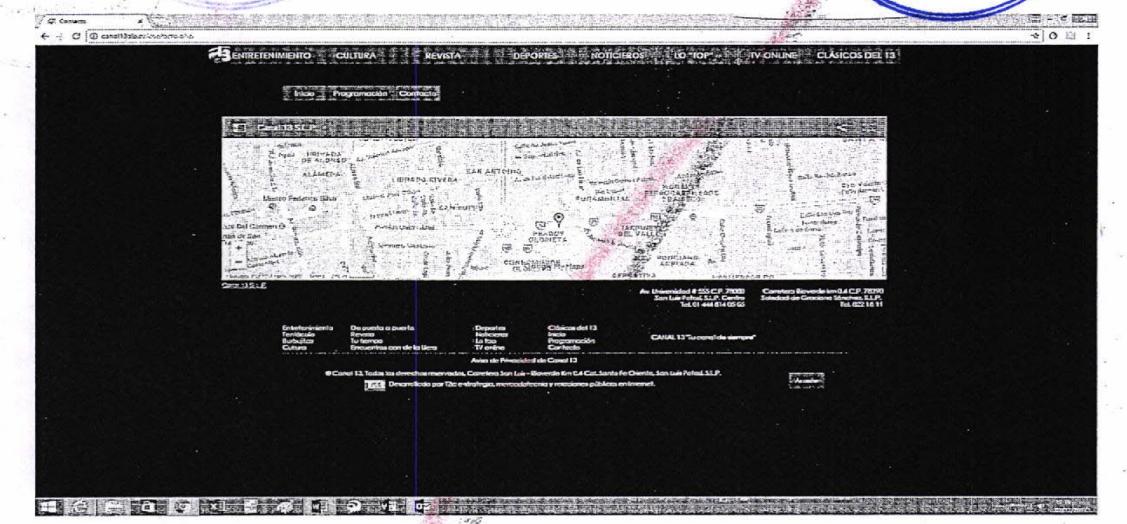


2.- Sitio de internet del AEP, página de inicio. Captura de pantalla tomada a las 12:18 p.m.

Se distingue el nombre comercial, Sub-Menú de enlaces URL denominados "Inicio" y que tiene la ruta <http://canal13slp.tv/index.php>, "Programación" y que tiene la ruta <http://canal13slp.tv/programacion.php> y "Contacto" y que tiene la ruta <http://canal13slp.tv/contacto.php>.



3.- Enlace URL denominado "Contacto". Captura de pantalla tomada a las 12:19 p.m.  
No se encuentran coincidencias en búsqueda de "OPI", "Oferta Pública de Infraestructura"; o algún identificador que señale la ruta de acceso donde se aloja la OPI para su consulta.



4.- Enlace URL denominado "Programación". Captura de pantalla tomada a las 12:19 p.m.  
No se encuentran coincidencias en búsqueda de "OPI", "Oferta Pública de Infraestructura"; o algún identificador que señale la ruta de acceso donde se aloja la OPI para su consulta.



En adición y respecto de la obligación de dar aviso de la emisión de la “OPI” en dos diarios de circulación nacional, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0159/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, la “DGSVRA” requirió a “TELEVISORA POTOSINA”, acreditar el cumplimiento dado al penúltimo párrafo de la medida CUARTA DEL Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativa a publicar en su sitio de internet la “OPI”, así como dar aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, sin que “TELEVISORA POTOSINA” diera contestación al requerimiento formulado y por tanto la “DGSVRA” no contó con los elementos que permitieran advertir el cumplimiento a la obligación de publicar el aviso de la emisión de la “OPI” vigente en dos diarios de circulación nacional.

En virtud de lo anterior, existen elementos suficientes que acreditan que “TELEVISORA POTOSINA” no publicó en su sitio de internet la “OPI” aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y no acreditó dar aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional, atendiendo al plazo previsto en la medida CUARTA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, y en consecuencia no acreditó haber dado cumplimiento a las citadas obligaciones en tiempo y forma.

- **Medida VIGÉSIMA TERCERA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”**

Ahora bien, respecto del incumplimiento por no entregar información relacionada con la supervisión de las medidas impuestas a “TELEVISORA POTOSINA” en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión, este Órgano Colegiado considera que existen elementos que acreditan que incumplió la medida VIGÉSIMA TERCERA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, en virtud de que no obstante los requerimientos formulados por la “DGSVRA” a relativos a la presentación de información correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil diecisiete, dicha concesionaria no presentó la información solicitada por lo que no existieron elementos suficientes que acreditaran el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante de conformidad con la medida VIGÉSIMA TERCERA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL

Sostiene lo anterior, los siguientes elementos:

- Oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0158/2018** de veintidós de enero de dos mil dieciocho notificado el treinta del mismo mes y año, la “**DGSVRA**” requirió a “**TELEVISORA POTOSINA**” proporcionar información trimestral correspondiente al cumplimiento de las medidas de Radiodifusión correspondientes del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, **información correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecisiete** relativos a su infraestructura disponible para concesionarios solicitantes; contenidos consistentes en derechos para transmitir contenidos audiovisuales relevantes; los espacios publicitarios ofrecidos en distintas plataformas tecnológicas; descripción de trabajos de instalación o ampliación, así como si la misma se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Gestión; la manifestación relativa a su participación directa o indirecta en el capital social que influye en la administración y control de algún agente económico preponderante, y la manifestación de cualquier modificación a las condiciones por las que ofrece sus espacios publicitarios.
- Oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0183/2018** de veintidós de enero de dos mil dieciocho, notificado el treinta del mismo mes y año, la “**DGSVRA**” requirió a “**TELEVISORA POTOSINA**” proporcionar información trimestral correspondiente al cumplimiento de las medidas de Radiodifusión correspondientes del periodo comprendido del primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, **información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecisiete**, relativos a su infraestructura disponible para concesionarios solicitantes; contenidos consistentes en derechos para transmitir contenidos audiovisuales relevantes; los espacios publicitarios ofrecidos en distintas plataformas tecnológicas; descripción de trabajos de instalación o ampliación, así como si la misma se encuentra disponible en el Sistema Electrónico de Gestión; la manifestación relativa a su participación directa o indirecta en el capital social que influye en la administración y control de algún agente económico

preponderante, y la manifestación de cualquier modificación a las condiciones por las que ofrece sus espacios publicitarios.

Ambos oficios son de pleno conocimiento de “TELEVISORA POTOSINA” al obrar copia certificada de los mismos en el presente expediente y al haber sido notificados personalmente en su domicilio, según consta de las copias certificadas de las constancias de notificación de treinta de enero de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se desprende el incumplimiento a la media en cita, toda vez que ante los requerimientos formulados por la “DGSVRA” a “TELEVISORA POTOSINA” relativos a la presentación de información correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil diecisiete, sin que ésta presentara ningún desahogo a los mismos, los cuales son necesarios para verificar el cumplimiento de las medias establecidas al Agente Económico Preponderante de conformidad con la medida **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL.

Así las cosas, el incumplimiento a la medida **CUARTA** y **VIGÉSIMA TERCERA** del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, tiene como consecuencia la descrita en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la “LFTR”, numerales que establecen lo siguiente:

*Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:*

*“(...) Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

*(...)*

*XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativos a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica:*

*(...)*

*El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.*

(...)

*Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que derivan de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

(...)

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

(...)”.

Por lo que incumplir con las resoluciones o determinaciones del “IFT” relativas a regulación asimétrica, resulta procedente la imposición de una multa en términos del **inciso E) del artículo 298 de la “LFTR”**.

Al respecto, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de “TELEVISORA POTOSINA”, se presumió el incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, en parte al sostenerse que no publicó la “OPI” autorizada por el “IFT” aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en el sitio de internet, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, situación que quedó plenamente acreditada al

constatarse que el sitio de internet <http://www.canal13slp.tv> no existe ninguna ruta de acceso donde se aloje la “OPI” aplicable al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para su consulta sin que acreditará haber dado aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional.

Por otra parte, no obstante que se presumió el incumplimiento a la medida **VIGÉSIMA TERCERA**, este órgano colegiado advierte que tal conducta no se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción XVIII de la **LFTR**, ya que la citada medida establece la facultad de la autoridad para requerir información y la obligación correlativa del concesionario de entregar la información que se le requiera, de donde se desprende que la información o documentación que le sea solicitada es para el efecto de que la autoridad verifique o supervise el cumplimiento de una medida sustantiva a la cual está ligado necesariamente el requerimiento de la autoridad.

Adicionalmente, vale la pena precisar que la previsión señalada en dicha medida, de acuerdo a su naturaleza, se encuentra fundada en la competencia material en la que esta autoridad dota su actuación y el ejercicio de sus facultades para que requerir la información respecto del cumplimiento de las medidas impuestas, de ahí que el citado incumplimiento es una conducta que en su caso, pueda detonar o no el posible incumplimiento al resto de las medidas asimétricas impuestas, de lo que se sigue que al haber sido omisa dicha concesionaria respecto a la entrega de la información señalada implica una omisión a la obligación que tiene cualquier concesionario de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión de atender los requerimientos de información de la autoridad, sin que ello necesariamente implique la violación a una disposición de regulación asimétrica y en consecuencia no se estima que dicha conducta se ubique en la hipótesis normativa que establece el citado artículo 303 fracción XVIII en relación con el último párrafo de dicha disposición normativa y en artículo 298 inciso E).

En consecuencia, conforme a lo antes expuesto, este órgano colegiado considera procedente imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E) de la “**LFTR**”, por el incumplimiento a la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”

## SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos del considerando que antecede, este Pleno procede a determinar la sanción correspondiente a “TELEVISORA POTOSINA”, conforme a lo siguiente:

Por el incumplimiento a la medida CUARTA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”, al haberse acreditado que:

- a) No publicó la “OPI” autorizada por el “IFT” aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en su sitio de internet, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y
- b) No dio aviso de la emisión de la “OPI” aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en dos diarios de circulación nacional.

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento a la citada medida es sancionable en términos del artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la “LFTR”, numerales que establecen lo siguiente:

*Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:*

*“(...) Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

*(...)*

*XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativos a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;*

*(...)*

*El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI*

y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

(...)

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)”.

De la transcripción anterior, se desprende que incumplir con las resoluciones o determinaciones del “IFT” relativas a regulación asimétrica (como lo es la medida CUARTA del Anexo I de la “RESOLUCIÓN BIENAL”), tiene como consecuencia la imposición de una multa en términos del inciso E) del artículo 298 de la “LFTR”.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio se solicitó a “TELEVISORA POTOSINA” que manifestara ante esta Autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la “**LFTR**”.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 299 de la “**LFTR**” los ingresos a que se refiere el artículo 298 de esa normatividad corresponden a los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio anterior al de la comisión de la conducta, de lo que se sigue que si la conducta materia del presente procedimiento se advirtió en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, es dable concluir que la multa corresponda deberá ser calculada conforme a los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Al respecto, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho se dio cuenta con el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este “**IFT**” el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, por el cual en desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/551/2018** de doce de julio de dos mil dieciocho, remitió copia de la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis por parte de “**TELEVISORA POTOSINA**”

De la información proporcionada por la autoridad recaudadora, se desprende que los ingresos acumulables de “**TELEVISORA POTOSINA**” según su Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, ascienden a la cantidad de “**CONFIDENCIAL**”, lo anterior en términos de la siguiente digitalización:

**SIN TEXTO**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18		SAT Servicio de Administración Tributaria
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		OTRAS CANTIDADES A CARGO
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIÓN		OTRAS CANTIDADES A FAVOR
DEDUCCIÓN ADICIONAL POR PAGO DE SERVICIOS PERSONALES EN LA OPERACIÓN DE MÁQUILA		DIFERENCIA A CARGO
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANTES DE PTU		DIFERENCIA A FAVOR
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO		ISR DIFERIDO A CARGO QUE PAGA EN EL EJERCICIO (INTEGRADA)
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO		ISR DIFERIDO A ENTERAR POR DESINCORPORACIÓN
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO		MONTO DEL ISR DEL EJERCICIO QUE PODRÁ DIFERIRSE (SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN)
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO		MONTO DEL ISR DIFERIDO DE EJERCICIOS ANTERIORES PASADO EN EL EJERCICIO (SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN)
DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO		ISR A CARGO DEL EJERCICIO
RESULTADO FISCAL		ISR A FAVOR DEL EJERCICIO
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO		
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO		
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INTEGRABLE		IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES
IMPUESTO DE LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE		IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES
FACTOR DE RESULTADO FISCAL INTEGRADO		
MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE		
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE		
MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE DE LA PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE		
IMPUESTO DEL EJERCICIO A ENTERAR		
ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO		
ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN CINEMATOGRÁFICA NACIONAL		
ESTÍMULO A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN TEATRAL NACIONAL		
OTROS ESTÍMULOS		
TOTAL DE ESTÍMULOS		
PAÍOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA CONTROLADORA		
PAÍOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTREGADOS A LA FEDERACIÓN		
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE		
<b>"CONFIDENCIAL"</b>		
<p>Aviso de no resultado de la declaración ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE DECLARACIONES Y TÍTULOS 30 JUL. 2013 ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN DE DECLARACIONES</p>		

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Por lo tanto, atendiendo a los ingresos de “TELEVISORA POTOSINA” la multa que prevé la “LFTR” en su artículo 298, inciso E), se calcula en los términos siguientes:

OBLIGACIÓN O MEDIA QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	INGRESOS ACUMULABLES	MÍNIMO	MÁXIMO
Medida CUARTA del Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN BIENAL”.	Artículo 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con 298, inciso E) de la “LFTR”.	“CONFIDENCIAL”	“CONFIDENCIAL”	“CONFIDENCIAL”

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con las conductas realizadas por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que los montos de las multas debe ser suficientes para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera imponer a “TELEVISORA POTOSINA” una multa mínima del **6.01%** de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de **“CONFIDENCIAL”** por incumplir la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **“RESOLUCIÓN BIENAL”** al no publicar la **“OPI”** autorizada por el **“IFT”** aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en su sitio de internet, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y no dar el aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional .

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla, en términos de la siguiente tesis:

**"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

**"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los

*elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

*Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219*

### **Reincidencia**

Tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la “**LFTR**”, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia.

De los registros que obran en el “**IFT**”, se advierte que “**TELEVISORA POTOSINA**” ha incurrido en la infracción de lo establecido en el primer párrafo del **artículo 112** de la “**LFTR**”, en relación con el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, publicado en el “**DOF**” el diecinueve de junio de dos mil quince.

Lo anterior de acuerdo a la resolución emitida el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad de Cumplimiento en los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0020/2016, la cual se encuentra firme y es cosa juzgada.

En ese sentido, vale la pena señalar lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo en revisión R.A.. 125/2018 en su ejecutoria de treinta de agosto de dos mil dieciocho, en la que se advierte, en las partes que interesa lo siguiente:

*Volviendo al punto medular del recurso que se resuelve, cabe señalar que los artículos 300, párrafos primero y segundo, y 301, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prescriben:*

*(TRANSCRIBE)*

*Los preceptos legales que ocupan nuestra atención, prevén la reincidencia como un elemento para la graduación de la sanción que permite al órgano regulador elevarlas hasta por el doble del equivalente monetario que corresponda al infractor, por haber cometido una conducta contraria a la ley.*

*Así, la norma establece dos condiciones para la actualización de la figura de reincidencia:*

- a) Una que es verificable hacia el pasado, consistente en que la persona haya incurrido en una infracción sancionada por resolución firme.
- b) Otra que se constata en el momento, el cual reside en que la misma persona realice otra conducta proscrita por la ley.

A criterio de este tribunal, la disposición jurídica, por sí misma, es clara en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la actualización de la figura de la "reincidencia", pero a efecto de darle mayor nitidez, es preciso desentrañar su razón de ser (*ratio legis*), utilizando los métodos de interpretación gramatical y exegético, por lo cual, se comienza por determinar la acepción lingüística del vocablo "reincidir".

La palabra *reincidir* deriva del latín "re-incidere" que se compone por el prefijo "re" que se usa para indicar repetición, y por el verbo "individere" que significa *incidir*. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "*reincidir*" equivale a "volver a caer o incurrir en un error, falta o delito"<sup>1</sup>. De esta forma, aquella unidad lingüística puede ser

*comprendida como un sinónimo de repetir, insistir, reiterar o recaer en una conducta o acontecimiento.*

*Entonces, la calidad de “reincidente” a que alude el texto normativo, se desempeña en función de la acepción gramatical del verbo reincidir, por lo que en términos generales, podemos otorgar el adjetivo de “reincidente” a aquella persona que repite una acción o suceso, lo que en sí mismo implica la ejecución de dos eventos similares que tienen lugar en distintas épocas: uno en un momento anterior y otro en un momento posterior.*

*Partiendo de esa base, es preciso verificar cuál es el suceso que, conforme, debe repetirse para que se satisfagan los requisitos de la reincidencia.*

*Sobre este aspecto, es relevante hacer notar que después de una conjugación de verbos, en el texto legal se presentan los vocablos “infracción” y “conducta prohibida”. La primera tiene su origen en el latín “infractio”, que significa “rotura”. Desde el punto de vista gramatical, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra infracción entraña una transgresión o quebrantamiento a una ley, pacto o tratado. Por su parte, una “conducta prohibida” es aquella descripción que se hace de una acción o conjunto de acciones cuya ejecución está vedada por una ley, estatuto o mandato.*

*Esto, permite colegir que la descripción de “conducta prohibida”, el legislador ordinario la utilizó como sinónimo de “infracción”.*

*Bajo esas condiciones, para efectos de la norma, el suceso que debe repetirse es la infracción, entendiéndose por ésta a la transgresión, violación o quebrantamiento a la ley -en este caso, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión-.*

*Ahora, es preciso determinar los tiempos en los que debe acontecer una infracción, enunciados en la hipótesis normativa.*

Al respecto, se tiene presente que en la norma jurídica, se estableció la oración: "...habiendo incurrido en una infracción". Como se puede advertir, la oración se integra por el gerundio compuesto "habiendo incurrido". En la oración, este gerundio es empleado como un verbo paralelo respecto de otro verbo, con un claro matiz de temporalidad hacia el pasado, lo que se confirma a raíz de que enseguida de esa oración, se establecieron una serie de eventos que tienen lugar en el pasado, que radica en que la infracción "haya sido sancionada y haya causado estado".

En esa medida, lo realmente trascendente para la actualización de la figura de la reincidencia, es que en el pasado la infracción haya sido sancionada por determinación declarada firme, ya sea porque no se haya interpuesto el medio de impugnación correspondiente, dentro del término concedido por la ley que lo prevé, o bien, porque al agotarse dicho medio, se confirme la legalidad de aquel acto unilateral, en términos de los artículos 355 y 3563 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por disposición expresa de su numeral 6, fracción VII.

...

Desde esa perspectiva, la reincidencia debe verse como una causa para agravar la sanción que corresponde a una conducta contraria a la ley, ante el poco o nulo efecto que había tenido en el infractor la sanción precedente, que busca evitar la reiteración de infracciones a través de un castigo más severo, siendo esta su ratio legis.

Por eso, para que se pueda hablar del supuesto de reincidencia, siempre debe haber una sanción antes de la ejecución de la nueva conducta, ya que de esa manera se presume que la sanción no logró el efecto disuasivo que lleva implícito, lo que da lugar a buscar el aumento de la pena (en sentido

*amplio) hasta por un doble, a efecto de lograr persuadir al reincidente a que no vuelva a cometer infracciones a la norma.*

...

*Lo hasta aquí expuesto, permite colegir que los requisitos de la reincidencia se pueden identificar con base en la verificación cronológica de una serie de eventos, que se reducen a:*

1. Que el operario cometa previamente una infracción a la regulación de telecomunicaciones.
2. Que la autoridad emita un acto, resolución o determinación que sancione la infracción.
3. Que tal acto unilateral adquiera firmeza-ya sea por no haber sido impugnada o haberse desestimado el medio de impugnación respectivo-.
4. Que el sujeto previamente sancionado vuelva a cometer una conducta prohibida por la legislación de telecomunicaciones -con independencia del tipo o naturaleza de la conducta-.

Así las cosas, al actualizarse los elementos señalados por el Poder Judicial de la Federación y toda vez que se ha determinado previamente el *quantum* de la multa a imponer en el presente asunto, corresponde a esta autoridad analizar LA **REINCIDENCIA** a que se refiere el artículo 301 de la “**LCTR**”, según lo cual de acuerdo a lo previsto en el artículo 300 del mismo ordenamiento, el “**IFT**” podrá imponer una multa equivalente **hasta el doble de las cuantías señaladas**.

En ese sentido, de acuerdo al numeral en cita se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

Sentado lo anterior, de los archivos que obran en este Instituto, se tiene que “**TELEVISORA POTOSINA**” ha sido sancionada en términos del artículo 298 inciso B) fracción IV de la “**LFTR**” por infringir lo establecido en el primer párrafo del **artículo 112** de la “**LFTR**”, en relación con el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, publicado en el “**DOF**” el diecinueve de junio de dos mil quince, situación que debe ser tomada en cuenta para efecto de determinar si se actualiza un supuesto de reincidencia en términos de lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley de la materia.

En tales consideraciones, esta autoridad estima que al haber sido sancionada la citada empresa previamente por una conducta que así lo ameritaba, se encuentra facultada para el imponer hasta el doble de la multa originalmente determinada conforme al artículo 303, fracción XVIII de la “**LFTR**” en relación con el artículo 298, inciso E), de dicho ordenamiento.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera necesario llevar a cabo el análisis de la conducta cometida para determinar el quantum aplicable atendiendo al supuesto de reincidencia, considerando que en términos de ley al actualizarse dicho presupuesto, el Instituto podría imponer hasta el doble de la cuantía señalada por la conducta que haya sido sancionada. En ese sentido, y al no existir un criterio específico previsto en ley para imponer “*hasta el doble*” de la multa originalmente decretada, se considera procedente evaluar los siguientes elementos:

- a) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- b) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- c) Obtención de un lucro indebido
- d) Afectación a otros concesionarios de radiodifusión previamente autorizados.
- e) Reincidencia

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los elementos descritos.

a) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

El presente caso no se acredita un daño o perjuicio por el incumplimiento a la obligación por parte del concesionario, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de la medida **CUARTA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**” o bien el dejar de obtener un beneficio como tal.

Por tanto, debe señalarse que no existen elementos que permitan acreditar el presente elemento.

b) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que “**TELEVISORA POTOSINA**” es parte integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión, puesto que obra en el expediente en que se actúa, copia certificada de la constancia de notificación realizada el nueve de marzo de dos mil diecisiete a “**TELEVISORA POTOSINA**” por la que se hizo de su conocimiento la resolución emitida por este Pleno mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (“**RESOLUCIÓN BIENAL**”), de ahí que se encuentra obligado conforme a la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, que en la especie se traduce en publicar la “**OPI**” vigente en su sitio de internet a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y dar aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional.

No obstante, si bien el citado concesionario no mostró un deber de cuidado al ser omiso en dar cumplimiento a la citada medida, debe señalarse que no se hayan a elementos volitivos que acrediten la intencionalidad constitutiva de la infracción al precisamente no haber comparecido al presente procedimiento, sin que por otro lado la omisión simple en el cumplimiento sea un indicio suficiente que permita con claridad arribar a la conclusión de que se deseara un resultado o fin específico con el incumplimiento, de ahí que no

se acredeite el carácter intencional constitutivo de la infracción que se sanciona.

c) **La obtención de un lucro indebido.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende que con el incumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**” se haya obtenido un lucro indebido, de ahí que no se actualiza el presente supuesto.

d) **Afectación a concesionarios de radiodifusión previamente autorizados.**

En materia de competencia económica, dentro de la cual se encuentra incluida tanto la determinación del agente económico preponderante como las medidas de regulación asimétrica la afectación no necesariamente debe acontecer o llevarse a cabo, puesto que efectivamente los principios que rigen ésta materia son de dos tipos preventivos o represivos, esto es, las medidas impuestas tiene como finalidad inhibir aquellas conductas que pudieran afectar el mercado, estableciendo para ello determinadas conductas que benefician al mismo como a los propios consumidores a través de la creación de una mayor competencia en busca de mejores precios y calidad en los servicios, de lo que se sigue que el aprovechamiento de la infraestructura pasiva del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión tendría como consecuencia eliminar barreras a la entrada en el sector y en consecuencia la potencialidad de que sean más los oferentes que puedan ofrecer servicios de radiodifusión en el país, de allí precisamente que la afectación potencial respecto de la omisión de dar cumplimiento a la medida **CUARTA** del **Anexo I** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, necesariamente conlleva a una restricción a las condiciones de mercado que la Reforma en Telecomunicaciones planteó y en consecuencia, su incumplimiento es susceptible de ser sancionado.

Al respecto, el Pleno de la “SCJN” en el amparo en revisión 2617/96 señaló al respecto lo siguiente:

*“... Con arreglo a los preceptos transcritos, la ley reclamada tiene por objeto regular bajo la designación de concentración a cualquier acto, con*

independencia de la forma que adopte ( fusión, adquisición del control por vía accionaria, compraventa de activos o de participaciones de capital, constitución de asociaciones, sociedades, empresas conjuntos, conglomerados o holdings, como se les conoce en el lenguaje financiero, por ejemplo) por cuya virtud se concentre el poder de dos agentes económicos (ligados por vínculos verticales, como los que existen entre proveedor y cliente o suministrador y suministrado, o por vínculos horizontales como los existentes entre competidores), siempre que ese acto tenga por objeto o por efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, de modo que la declaración de ilicitud no atiende a la celebración misma de actos de concentración, sino a los efectos que ellos producen en el mercado, en cuanto reducen o pretenden reducir la concurrencia competidores.

Expuestos en estos términos la evolución del texto constitucional y el contenido actual de la ley reclamada, debe concluirse que carece de razón la quejosa cuando afirma que tal cuerpo legal se aparta de la Norma Fundamental, al sancionar aquellas concentraciones en las que sólo una de las partes que intervienen obtienen beneficios derivados de la operación, pues la disposición de la ley no hace sino acatar estrictamente el mandato del Constituyente, en la medida en que éste no prohibió los actos anticompetitivos en vista de las consecuencias benéficas que de ellos derivaran para una de las partes, sino en atención a la lesión que causaran al bien jurídico tutelado, a saber, la competencia y la libre concurrencia en las que está interesada la sociedad.

Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las

partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas.

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad..."

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que no es necesario que en materia de competencia económica exista una afectación real a un tercero, puesto que el bien jurídicamente tutelado es la competencia y la libre concurrencia, de lo que se sigue que si en el presente asunto, las medidas impuestas al agente económico preponderante tienden a generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en cualquier proceso de licitación para el concesionamiento de frecuencias para televisión abierta y con esto aumenten los participantes en el mercado, lo que beneficiara directamente a los usuarios finales, es dable concluir que el incumplimiento detectado lesionara el bien jurídicamente tutelado.

En ese sentido, de acuerdo con la génesis de la medida **CUARTA** del **Anexo I** de la **“RESOLUCIÓN BIENAL”** a que se ha hecho referencia en la presente resolución, la citada medida busca generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en cualquier proceso de licitación para el concesionamiento de frecuencias para televisión abierta, puesto que la compartición de infraestructura permitirá la entrada en corto plazo de nuevos operadores, por lo que habrá una mayor difusión de los contenidos generados por estos, ampliando la pluralidad en los medios de comunicación radiodifundida y que un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura, la cual puede considerarse como un recurso no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional, de ahí que resulta ineficiente desde el punto de vista económico que los competidores tengan que duplicar o triplicar la infraestructura pasiva existente.

Por tanto, la importancia de la publicación de la **“OPI”** por parte de los integrantes del Agente Económico Preponderante es sustancial en la cadena de valor de los servicios de radiodifusión, de lo que se sigue que su incumplimiento, tal y como se ha señalado en la presente resolución no necesariamente se requiere la existencia de un daño y/o afectación real, personal y directa a un concesionario previamente establecido, puesto que en materia de competencia económica no se requiere que exista una lesión a la competencia y a la libre concurrencia para que la conducta sea sancionada, puesto que puede *ex ante* establecerse medidas que garanticen dichos principios como en el presente caso, la publicación de la **“OPI”**.

En tales consideraciones, la falta de la publicidad de la **“OPI”** vigente tiene como consecuencia una afectación a los concesionarios de radiodifusión previamente autorizados y en consecuencia, su incumplimiento genera barreras a la entrada en el sector y a la potencialidad de que sean más los oferentes que puedan ofrecer servicios de radiodifusión en el país, sumando la ineficiencia que represente no contar con información suficiente de la infraestructura pasiva y la obstaculización y

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

aprovechamiento de la misa de ahí precisamente que existe una afectación a los concesionarios de radiodifusión previamente autorizados.

Por tanto, se encuentra acreditado dicho elemento.

**e) Reincidencia**

Como se indicó en líneas anteriores, “TELEVISORA POTOSINA” ha sido sancionado por infringir lo establecido en el primer párrafo del **artículo 112** de la “LFTR”, en relación con el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, publicado en el “DOF” el diecinueve de junio de dos mil quince, en términos del artículo 298 inciso B) fracción IV de la “LFTR”, situación que para efectos de lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley acredita los extremos para considerar a dicha empresa como reincidente, por lo que en tal sentido queda acreditado dicho elemento.

Ahora bien, una vez analizados los cinco elementos que son: **a)** los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse y **b)** el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, **c)** Obtención de un lucro indebido y **d)** afectación a otros concesionarios de radiodifusión previamente autorizados, y **e)** Reincidencia, esta autoridad considera conveniente otorgar a cada uno de estos un mismo valor, a fin de determinar el monto correspondiente, para lo cual estima oportuno atribuirle a cada factor un valor de **1.202%** que resulta de dividir el **6.01%** de los ingresos de la infractora conforme a la multa primigenia, entre los cinco elementos analizados, cuyo cálculo asciende a “**CONFIDENCIAL**” para cada factor.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se exemplifica de la siguiente manera:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Multa mínima por la comisión de la conducta	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	El carácter intencional de la acción	Obtención de un lucro indebido	Afectación a otros concesionarios de radiodifusión previamente autorizados	Reincidencia	Total
Aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Aplica	Aplica	
"CONFIDENCIAL"	0	0	0	"CONFIDENCIAL"	"CONFIDENCIAL"	"CONFIDENCIAL"

Por lo expuesto, al haberse acreditado el incumplimiento a la media CUARTA del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN BIENAL", esta autoridad estima procedente imponer a "TELEVISORA POTOSINA" una multa por la cantidad total de "CONFIDENCIAL", cantidad que resulta de sumar el porcentaje impuesto conforme a la multa primigenia más el porcentaje relativo a la reincidencia conforme a lo antes expuesto.

Finalmente, resulta importante señalar que, con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la "CPEUM". Por ello se exhorta a "TELEVISORA POTOSINA" para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la regulación asimétrica impuesta en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a los expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el Concesionario TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., en su

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión, infringió lo dispuesto en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, al haberse acreditado que: a) no publicó la “**OPI**” autorizada por el “**IFT**” aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en su sitio de internet, y b) no dio aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional, conforme al plazo previsto en dicha medida.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado a lo largo de las consideraciones de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 300 y 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de “**CONFIDENCIAL**”, toda vez que se actualizó el supuesto de reincidencia en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente Resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

**(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Osvaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González. En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Mario Germán Fromow Rangel manifiestan voto en contra del monto de la multa y de su parte considerativa; y del Considerando Sexto, por lo que hace a la conclusión de eximir de responsabilidad por el presunto incumplimiento a la medida Vigésima Tercera del Anexo 1 de la Resolución Bienal.

Asimismo, el Comisionado Arturo Robles Rovalo manifiesta voto en contra del Considerando Sexto, por lo que hace a la conclusión de eximir de responsabilidad por el presunto incumplimiento a la medida Vigésima Tercera del Anexo 1 de la Resolución Bienal; y del Considerando Séptimo, en lo referente a la gravedad de la reincidencia.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/618.